

to, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la ampliación de la industria cárnica de embutidos de «Fuertes, S. A.», en Alhama de Murcia (Murcia), comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Murcia del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la ampliación de esta industria los beneficios de los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto expropiación forzosa, libertad de amortización durante el primer quinquenio y reducción de los tipos de gravamen sobre las rentas del capital.

Tres. La totalidad de la ampliación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de ciento veinte millones sesenta y dos mil doscientas nueve pesetas (120.062.209). La subvención será, como máximo, de nueve millones seiscientos mil (9.600.000) pesetas (partida presupuestaria: 21.10.771).

Cinco. En caso de renuncia a los beneficios, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Secretario de Estado de Alimentación, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9962

REAL DECRETO 759/1982, de 26 de marzo (rectificado), por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magefesa» por Real Decreto 2433/1977, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), en el sentido de fijar módulos contables para el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1981 hasta el 30 de junio de 1982.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 93, página 9942, se inserta el texto del anterior Real Decreto. Observándose en el mismo la omisión del párrafo correspondiente a la exportación del producto II, se vuelve a publicar el texto íntegro del mencionado Real Decreto:

La firma «Asociación Comercial Magefesa» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de septiembre), para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de fijar módulos contables para el periodo comprendido desde el uno de julio de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

La modificación que se propone no altera las bases y condiciones del régimen autorizado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en General Alava, diez, Vitoria, en el sentido de fijar módulos contables para el periodo comprendido desde el uno de julio de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, que serán los siguientes:

En la exportación del producto I (batería de cocina de acero inoxidable dieciocho-ocho-diez):

a) Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de baterías exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia aran-

celaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Ochenta y cinco coma cuarenta y siete kilogramos de la mercancía, uno o dos.
- Once coma sesenta kilogramos de la mercancía, siete.
- Veinte coma treinta kilogramos de la mercancía, ocho.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado primero del artículo segundo.

En la exportación del producto II (batería de cocina de acero inoxidable diecisiete por ciento):

a) Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de baterías exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Ciento veinte coma cincuenta kilogramos de la mercancía tres y cuatro.
- Catorce coma sesenta y ocho kilogramos de la mercancía siete.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado segundo del artículo segundo.

En la exportación del producto III (batería de cocina de acero esmaltado):

a) Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de baterías exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Ciento cinco coma veintitrés kilogramos de la mercancía cinco o seis.
- Dos coma setenta y nueve kilogramos de la mercancía tres o cuatro.
- Diez coma cincuenta y cuatro kilogramos de la mercancía siete.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado tercero del artículo segundo.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de septiembre), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

9963

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de abril de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	104,246	104,526
1 dólar canadiense	84,965	85,298
1 franco francés	16,944	17,003
1 libra esterlina	185,401	186,317
1 libra irlandesa	152,772	153,600
1 franco suizo	53,462	53,743
100 francos belgas	234,376	235,535
1 marco alemán	44,196	44,409
100 liras italianas	7,998	8,025
1 florin holandés	39,826	40,009
1 corona sueca	17,861	17,940
1 corona danesa	13,042	13,094
1 corona noruega	17,316	17,392
1 marco finlandés	22,881	22,992
100 chelines austríacos	628,368	632,341
100 escudos portugueses	145,290	146,088
100 yens japoneses	43,968	44,180